



Asamblea General

Distr. limitada
3 de junio de 2016
Español
Original: francés e inglés

Comisión de Derecho Internacional

68º período de sesiones

Ginebra, 2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016

Crímenes de lesa humanidad

Texto de los proyectos de artículo 5, 6, 7, 8, 9 y 10 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción los días 25, 26, 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2016

Proyecto de artículo 5 Criminalización en el derecho nacional

1. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que estén tipificados en su derecho penal los crímenes de lesa humanidad.
2. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que estén tipificados en su derecho penal los siguientes actos:
 - a) la comisión de un crimen de lesa humanidad;
 - b) la tentativa de comisión de uno de esos crímenes; y
 - c) el hecho de ordenar, instigar, inducir, ayudar, ser cómplice o de asistir o contribuir de algún otro modo a la comisión o la tentativa de comisión de tal crimen.
3. Todo Estado adoptará también las medidas necesarias para que esté tipificado como delito en su derecho penal:
 - a) el jefe militar o la persona que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable de los crímenes de lesa humanidad cometidos por las fuerzas bajo su mando y control efectivos, o su autoridad y control efectivos, según sea el caso, por no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas, cuando:
 - i) ese jefe militar o esa persona supiera o, en razón de las circunstancias del momento, debiera haber sabido que las fuerzas estaban cometiendo o se proponían cometer esos crímenes; y
 - ii) ese jefe militar o esa persona no hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 15 de junio de 2016.

GE.16-08987 (S) 140616 150616



* 1 6 0 8 9 8 7 *

Se ruega reciclar



poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los fines de su investigación y enjuiciamiento;

b) en lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado no descritas en el apartado a), el superior será penalmente responsable de los crímenes de lesa humanidad cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivos, por no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) el superior supiera o deliberadamente hiciera caso omiso de informaciones que indicasen claramente que los subordinados estaban cometiendo o se proponían cometer esos crímenes;

ii) los crímenes guardasen relación con actividades que estuvieran bajo la responsabilidad y el control efectivos del superior; y

iii) el superior no adoptase todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los fines de su investigación y enjuiciamiento.

4. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, en su derecho penal, el hecho de que alguno de los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo se cometiera en cumplimiento de una orden de un Gobierno o de un superior, militar o civil, no sea motivo para eximir de responsabilidad penal a un subordinado.

5. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, de conformidad con su derecho penal, los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo no prescriban.

6. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, de conformidad con su derecho penal, los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo sean castigados con penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad.

Proyecto de artículo 6 Establecimiento de la competencia nacional

1. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos mencionados en el proyecto de artículo 5 en los siguientes casos:

a) cuando el delito sea cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) cuando el presunto infractor sea nacional de ese Estado o, si ese Estado lo considera apropiado, una persona apátrida que resida habitualmente en su territorio;

c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado si este lo considera apropiado.

2. Todo Estado adoptará también las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos mencionados en el proyecto de artículo 5 en los casos en que el presunto infractor se encuentre en cualquier territorio bajo su jurisdicción y no lo extradite o lo entregue de conformidad con lo dispuesto en el presente proyecto de artículos.

3. El presente proyecto de artículos no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por un Estado de conformidad con su derecho interno.

Proyecto de artículo 7

Investigación

Todo Estado velará por que las autoridades competentes procedan inmediatamente a una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido o van a cometerse actos que constituyen crímenes de lesa humanidad en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

Proyecto de artículo 8

Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio

1. Si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre una persona sospechosa de haber cometido alguno de los delitos mencionados en el proyecto de artículo 5, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales para asegurar su presencia. La detención y las otras medidas legales se llevarán a cabo de conformidad con la legislación de ese Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir el inicio de actuaciones penales o de un procedimiento de extradición o de entrega.

2. Dicho Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. Cuando un Estado, de conformidad con el presente proyecto de artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados mencionados en el proyecto de artículo 6, párrafo 1. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente proyecto de artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su competencia.

Proyecto de artículo 9

Aut dedere, aut iudicare

El Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre el presunto infractor someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, salvo que extradite o entregue a la persona a otro Estado o tribunal penal internacional competente. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave de conformidad con el derecho de ese Estado.

Proyecto de artículo 10

Trato justo del presunto infractor

1. Toda persona respecto de la cual se adopten medidas en relación con uno de los delitos mencionados en el proyecto de artículo 5 tendrá garantizados en todas las etapas del procedimiento un trato justo, incluido un juicio imparcial, y la plena protección de sus derechos de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, incluido el derecho de los derechos humanos.

2. Toda persona que esté en prisión, detenida o recluida en un Estado que no sea el de su nacionalidad tendrá derecho a:

a) comunicarse sin demora con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al cual o los cuales competa por otras razones la protección de sus derechos o, si dicha persona es apátrida, del Estado que, a solicitud de esa persona, esté dispuesto a proteger sus derechos;

b) recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados; y

c) ser informado sin demora de los derechos que la asisten de conformidad con el presente párrafo.

3. Los derechos mencionados en el párrafo 2 se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre la persona, en el entendido de que dichas leyes y reglamentos han de permitir que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por el párrafo 2.
